



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Divorcio |
| Demandante | Juan Diego Ospina Baraya |
| Demandada | Patricia Lynn Pérez de Ospina |
| Radicado | No. 05001 31 10 001 2023 00240 00 |
| Asunto | Rechaza por no subsanar a cabalidad |
| Interlocutorio | No. 545 de 2023 |

ANTECEDENTES

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., en su numeral 4, establece como requisito formal de la demanda que se indique "*lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*", y así mismo, en su numeral 5, señala que deben indicarse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En aras de que se brindara precisión respecto de lo pretendido, y por ende, de que en los hechos se esclareciera el fundamento de ello, este Juzgado, en auto del 29 de mayo de 2023, entre otros requisitos,

le exigió a la parte actora lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho décimo de la demanda esto es que, las partes se encuentran divorciadas en el extranjero desde el mes de septiembre de 2020 según la sentencia del Tribunal del Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Miami – Dade del Estado de Florida (Estados Unidos). Y que el matrimonio fue contraído en los Estados Unidos y tan solo registrado en la Notaría Primera de Bogotá; se deberá indicar entonces, las razones por las cuales se vuelve a presentar una demanda de divorcio cuando una autoridad judicial ya se ha pronunciado sobre igual pretensión y la misma ha salido a avente; siendo el trámite pertinente para hacer efectiva la mencionada el del EXEQUÁTUR contemplado en los artículos 605, 606 y 607 del C.G.P.; y no una nueva demanda de divorcio.”

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación se manifestó que se presentaba una nueva demanda de divorcio en razón a que en el procedimiento adelantado en nación extranjera no se había respetado el debido proceso del actor, lo cierto es que no resulta claro por qué motivo pretende que se emita un nuevo pronunciamiento que dé al traste con el vínculo matrimonial, cuando de todos modos dicha situación jurídica ya fue resuelta y obtuvo como resultado el mismo que ahora parece pretender nuevamente el actor, esto es, ponerle final a la relación nupcial, lo cual resulta un contrasentido.

Es de aclarar que, de tener diferencias con lo resuelto respecto de los bienes de los cónyuges, no es el procedimiento de divorcio la vía procesal idónea para avivar un debate al respecto; pues para ello la legislación colombiana contempla el trámite de liquidación de sociedad conyugal.

Así mismo, de no estarse de acuerdo con lo decidido respecto a los hijos comunes, la normativa colombiana también prevé mecanismos para debatir los asuntos atinentes a la patria potestad y a la custodia y los cuidados personales, etc.

De manera que, se insiste, no se entiende el motivo por el cual se enarbola una pretensión de divorcio que, exclusivamente, se orienta a la modificación del estado civil de los contrayentes, cuando ya hay un pronunciamiento judicial que lo decretó, y que bastaría entonces con adelantar el exequatur para que dicha sentencia surtiera efectos en Colombia.

Es por ello que no encuentra esta judicatura precisión y claridad en lo pretendido, al hallarse inane el hecho de que se solicite nuevamente el decreto de divorcio entre los señores JUAN DIEGO OSPINA BARAYA y PATRICIA LYNN PÉREZ DE OSPINA, cuando este ya fue decretado en nación extranjera.

En ese orden de ideas, se colige que no fue satisfecho a cabalidad el requisito de inadmisión señalado en la parte preliminar de este auto, y en tal medida, corresponde rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619b3a4c650bbcad8e90fb8785f01c86a8958a82ed8046c2b98257c3aa3c446**

Documento generado en 21/06/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>